



01387

**MAT.:** 1.- Interpone fundado recurso de reposición; 2.- Acompaña documentos; 3.- Solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado.

**REF.:** Requerimiento de ingreso al SEIA, Rol REQ-013-2019.

**ANT.:** Resolución Exenta N° 31, de 9 de enero de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Curicó, 22 de enero de 2019

**SEÑOR**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**JOSÉ LEÓN RODRIGUEZ**, en representación de **CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.** (en adelante e indistintamente, la “Curtiembre” o “CRM”), ambos domiciliados para estos efectos en Longitudinal Sur Km. 195, comuna de Curicó, en procedimiento administrativo de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol **REQ-013-2019**, vengo en interponer fundado recurso de reposición en contra de la **Resolución Exenta N° 31**, de 9 de enero de 2020 (en adelante, la “Resolución Recurrída”), que resolvió el señalado proceso, requiriendo a mi representada el ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción. Dicha resolución fue notificada a mi representada con fecha 15 de enero de 2019.

El presente recurso de reposición se interpone en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado (“LBPA”), en los términos que a continuación se expresan, solicitando en definitiva que la señalada resolución se revoque, según se señalará en las peticiones concretas de esta presentación.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. La Curtiembre Rufino Melero y su actividad productiva**

La sociedad Curtiembre Rufino Melero S.A. ejerce su actividad económica de producción de cueros en el establecimiento industrial ubicado en Longitudinal Sur, kilómetro 195, comuna de Curicó. Dicha actividad dice relación con la conversión de pieles de animales en cueros, la limpieza, curtido, recurtimento y acabado de dichas pieles, para producir cueros de diversos usos. La producción realizada por mi representada se encuentra amparada por la Resolución N° 394, de 25 de abril de 1985 del Director del Servicio de Salud del Maule, que fue otorgada al anterior propietario del establecimiento, Francisco Corta y Cía. Ltda, actualizándose el titular del establecimiento el año 2012, mediante la Resolución N° 4675, de 31 de octubre de 2012<sup>1</sup>.

Adicionalmente, las instalaciones de mi representada cuentan con una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales (“Planta de Tratamiento de RILES”), aprobada ambientalmente por las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) N°049/2006 y N°327/2006, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule. En efecto, el proyecto original denominado “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos”, fue calificado ambientalmente mediante RCA N°49/2006, consistiendo en un sistema de tratamiento de RILES autorizado para tratar aquellos provenientes desde la CRM, mediante un sistema que incorpora la oxidación de sulfuros, tratamiento biológico, tratamiento físico químico, clarificación y acondicionamiento, y deshidratación de lodos, con capacidad para 750 m<sup>3</sup>/día. Luego, mediante la RCA N°327/2006 se calificó ambientalmente favorable la modificación del proyecto anterior, aumentando su

---

<sup>1</sup> Curtiembre Rufino Melero S.A. adquirió por compraventa el establecimiento industrial, con fecha 31 de mayo de 2012, lo cual fue debidamente informado a la autoridad ambiental, como consta en Res. Ex. N° 85 de 10 de julio de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia sobre el cambio de titularidad.

capacidad de tratamiento hasta 1.000 m<sup>3</sup>/día de RILES, considerando además recibir y tratar RILES procedentes desde la instalación denominada “Frutas de Curicó Ltda.”.

Las restantes instalaciones de la Curtiembre no han ingresado al SEIA por ser anteriores a dicho sistema, y no haber sufrido modificaciones de consideración desde la existencia del mismo.

## 1.2. El procedimiento iniciado por la SMA para requerir el ingreso al SEIA del proyecto de mi representada (Rol REQ-013-2019)

### 1.2.1. Del requerimiento de ingreso al SEIA por parte de la SMA

Mediante el Resolución Exenta N° 1010, de 15 de julio de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) resolvió dar inicio a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA en contra de mi representada, por considerar que concurriría a su respecto la causal de ingreso obligatorio a dicho sistema establecida en el literal k.1 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 o Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), consistente en:

*“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.*

*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

*k) **Instalaciones fabriles**, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y **curtiembres, de dimensiones industriales**. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1. Instalaciones fabriles cuya **potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA)**, determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, **se emplacen en loteos o uso de suelo industrial**, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”<sup>2</sup>.*

Así, se señaló que la caldera actualmente existente en las instalaciones de mi representada “supera por sí sola los 2000 KVA de potencia (9.515 KVA como potencia nominal y 3.427 KVA como potencial real)”, de modo que, habiendo comenzado a operar durante el año 2012, constituiría una modificación de consideración al proyecto previamente existente (y anterior al SEIA). Además, se indicó que no concurriría respecto de las instalaciones de mi representada el supuesto de excepción contenido en el inciso final del referido literal k.1 -y que permitiría excluir a mi representada del ingreso al SEIA- toda vez que el proyecto se emplazaría sólo parcialmente en un área de carácter industrial.

En el procedimiento, se dio traslado a mi representada y se solicitó el informe del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). El traslado fue evacuado por CRM el día 26 de septiembre de 2019 (la “respuesta de CRM”), mientras que el SEA emitió su informe con la misma fecha, mediante Of. Ord. N° 438/2019 (el “Oficio del SEA”).

### **1.2.2. De la respuesta de CRM al requerimiento de la SMA**

CRM indicó en su respuesta que no se configuraría la causal de ingreso al SEIA imputada, por verificarse el supuesto de excepción contenido en el inciso final del literal k.1 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012,

---

<sup>2</sup> Es del caso señalar que el literal h.2 del artículo 3° del RSEIA señala, en lo pertinente, que “[s]e entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

esto es, encontrarse las instalaciones fabriles con potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA dentro de un predio con uso de suelo industrial, como dio cuenta el Certificado de Informaciones Previas (“CIP”) N°1409, de 06 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Curicó, acompañado al proceso, que indicaba que el predio en que se emplaza la Curtiembre se encuentra dentro del área urbana de la comuna de Curicó, y particularmente en la Zona ZI, que sólo admite un uso de carácter industrial.

Adicionalmente, se indicó que CRM adquirió la Curtiembre el año 2012, manteniendo las instalaciones preexistentes y en operación desde el año 1985, entre las cuales se encontraba la Caldera Wenco escocesa 10.000 Kcal (usada), Año: 1986, Serie: 263, Potencia: 30 KW (la “Caldera”). Se añadió que dicha Caldera no fue instalada ni reemplazada por CRM, constando exclusivamente que ella formaba parte del establecimiento industrial preexistente, y que la misma fue regularizada en su operación ante la autoridad sanitaria por su anterior propietario, mediante su inscripción en el registro de calderas durante el mes de enero del año 2012 (conforme da cuenta el Ord. N° 0156, de 23 de enero de 2012)

Sin perjuicio de ello, y para el evento en que las alegaciones de mi representada fueran desestimadas, CRM hizo presente que de todas formas ingresaría al SEIA en el corto plazo, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) que considere expresamente la evaluación ambiental de la caldera y la potencia total instalada en el establecimiento industrial, presentándose un cronograma para tales efectos.

### 1.2.3. Del Oficio del SEA

El SEA emitió su pronunciamiento en el presente procedimiento, señalando en lo medular que el proyecto de mi representada no se encontraba sujeto a la obligación de ingresar al SEIA, por cuanto las instalaciones de éste se emplazaban en el área urbana de la comuna de Curicó, configurándose la excepción señalada en el literal k.1, inciso final, del artículo 3° del RSEIA.

En efecto, el SEA señaló que el cambio realizado al proyecto, al instalarse la Caldera, **“no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA (...), podemos concluir que la ejecución del proyecto “CURTIEMBRE RUFINO MELERO”, no constituye una actividad o**

***proyecto listado en el Art. 3°**, pues las modificaciones señaladas ut supra, asociadas al aumento de la potencia instalada (...) no cumplen con las condiciones establecidas en el literal k.1 del artículo 3° del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento vigente del SEIA, por cuanto, **la totalidad de las instalaciones de la Curtiembre se emplazan en la propiedad ubicada en el área urbana de la comuna de Curicó** (...). Por tanto, se configura la excepción de ingreso al SEIA, señalada en el inciso final del literal k.1”<sup>3</sup>.*

Añade el señalado Oficio que “(...) al analizar el literal h.2), es necesario precisar que no obstante que la caldera existente en las instalaciones de Curtiembre Rufino Melero entró en operación con fecha 16 de agosto de 2012, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, no se realizará el examen de aplicabilidad de dicha norma, por cuanto, si bien la planta de procesos de Curtiembre Rufino Melero realizó un aumento de potencia de más de 2.000 KVA (...) [éste] **se ejecutó con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°53 de fecha 10 de noviembre de 2015** del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, norma a través de la cual se declaró **Zona Saturada por Material Particulado Fino Respirable Mp2,5, como concentración de 24 horas, al Valle Central de la Provincia de Curicó**, y, en el caso concreto, **el titular no tenía en ese momento la obligación de ingresar al SEIA, por no existir tipología de ingreso que le resultase aplicable**. Es por lo expuesto, que al titular no se le hará aplicación retroactiva de la legislación ambiental (...) [pues ello] redundaría en aplicación retroactiva de la ley y en afectación a derechos ya adquiridos por el titular del proyecto”<sup>4</sup>.

#### **1.2.4. De la Resolución Recurrída**

Finalmente, el presente proceso fue resuelto por la Resolución Recurrída, la cual, desestimando lo señalado por el órgano competente (el SEA), declaró que el proyecto de mi representada (en particular, la caldera que significó un aumento de potencia instalada de más de 2.000 KVA) **debía ingresar, bajo apercibimiento de sanción, al SEIA**, por constituir dicha obra un “cambio de consideración”, según lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

---

<sup>3</sup> Oficio del SEA, considerando C.4.

<sup>4</sup> Ibidem.

Del mismo modo, la Resolución Recurrída aprobó el cronograma presentado por mi representada, y, a la vez, requirió que CRM informara a la SMA del ingreso de las obras referidas al SEIA, a más tardar el último día hábil del mes de abril del año 2020.

Por otro lado, la Resolución Recurrída señaló que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una RCA que lo autorice.

La SMA, en la Resolución Recurrída, fundamenta su decisión en que la modificación del proyecto realizada (esto es, la entrada en funcionamiento de una caldera de más de 2.000 KVA de potencia) sobrepasa el umbral establecido en el RSEIA, y que CRM no se encontraba en el supuesto del inciso final del literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, toda vez que el uso de suelo en que se emplaza la instalación fabril comprendía tanto uso de suelo urbano (zona industrial) como rural. Razona indicando que la Curtiembre se emplaza en dos áreas diferentes: una de ellas dentro del área regulada por el Plan Regulador (en particular, en una Zona Industrial) y la segunda fuera del área regulada por dicho Plan, correspondiendo, por tanto, a una zona rural.

En este sentido, la Resolución Recurrída indica que “(...) *en derecho, y sobre todo en derecho ambiental, donde rige el principio preventivo (...) las excepciones deben aplicarse en forma estricta y restrictiva*”<sup>5</sup>, por lo que “(...) **para un proyecto que no cumple exactamente con el tenor y alcance de la excepción del literal, como sucede en la especie, no cabe hacer extensiva la excepción**”<sup>6</sup>.

Finalmente, señala la Resolución Recurrída que “(...) *a la época en que debió exigirse el ingreso de las obras tendientes a intervenir o complementar la curtiembre, que configuran la tipología de instalación fabril (...) es decir, al 16 de agosto del año 2012, la normativa de SEIA que correspondía aplicar era la del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Esta antigua versión del RSEIA contemplaba los mismos umbrales del actual RSEIA en la tipología correspondiente, sin embargo, **no incluía excepción alguna a su aplicación** (...)*”.

---

<sup>5</sup> Resolución Recurrída, considerando 49.

<sup>6</sup> Ibidem.

## II. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente acápite se presentarán los fundamentos que sustentan el presente recurso de reposición, toda vez que la Resolución Recurrída produce agravio a mi representada, como se señalará a continuación.

### 2.1. La Resolución Recurrída desestimó el pronunciamiento del SEA, que es la autoridad con competencias para determinar cuándo un proyecto debe ingresar al SEIA

En primer lugar, cabe señalar que la Resolución Recurrída desestimó lo indicado por el SEA en su Oficio (esto es, que el proyecto de mi representada no se encontraba sujeto a la obligación de ingresar al SEIA), siendo ésta la autoridad con competencias para determinar el ingreso de un determinado proyecto o actividad al SEIA.

En efecto, y tal como preceptúa la LBGMA en su artículo 8°, “[c]orresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”. Por esta misma razón, la LBGMA y su normativa complementaria establecen la intervención del SEA en otros procedimientos que dicen relación con la determinación del ingreso al SEIA de un determinado proyecto, como por ejemplo, para determinar la concurrencia de la infracción de fraccionamiento de proyectos (artículo 11 bis de la LBGMA), para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA en base a los antecedentes proporcionados por el mismo titular (artículo 26 del RSEIA), o, precisamente, para los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA, como el caso de marras (artículo 3° letra i) y letra j) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la SMA, “LO-SMA”)

En este sentido, el pronunciamiento del SEA corresponde a un antecedente central en el presente procedimiento, que ha de considerarse por la SMA, pues de otro modo no se entiende que la ley exija un informe previo de esta entidad, el cual se justifica justamente porque la ley le ha otorgado las competencias para administrar el SEIA.

Pues bien, en el presente procedimiento el SEA emitió su opinión fundada, mediante el Oficio ya individualizado, indicando expresamente que el proyecto de CRM no debía someterse obligatoriamente al SEA, por encontrarse amparado por la excepción contenida en el inciso final del artículo 3° letra k.1) del RSEIA (sin perjuicio de su ingreso de forma voluntaria, el cual se encuentra ya

comprometido y calendarizado por mi representada, y se materializará en las fechas ya señaladas), por las razones ahí enunciadas, siendo dicha conclusión omitida por la Resolución Recurrída, por lo que corresponde que ésta sea enmendada en esta sede, con arreglo a derecho.

## 2.2. La Resolución Recurrída ordena a CRM no ejecutar una actividad que le es lícita

Por otro lado, es del caso señalar que el resuelvo quinto de la Resolución Recurrída previene a mi representada que no puede seguir ejecutando el proyecto (esto es, la operación de la Caldera) sin contar con una RCA que lo autorice, según lo dispuesto en el artículo 8° de la LBGMA.

Dicha norma indica que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”, lo que significaría que, al ser (en opinión de la SMA) la operación de la Caldera una actividad incluida en el catálogo del artículo 10° del mismo cuerpo legal, continuar operándola sin haberla sometido al SEIA y obtenido una RCA favorable implicaría una infracción del señalado artículo 8°.

Pues bien, en este punto nos permitimos insistir en que la operación de la Caldera en cuestión se encuentra amparada por la excepción contenida en el artículo 3° literal k.1 del RSEIA, al encontrarse las instalaciones de CRM emplazadas en zona urbana de uso exclusivamente industrial, según se dio cuenta en la contestación al traslado otorgado, por lo que la ejecución de dicho proyecto no se encontraba listada en el artículo 10° de la LBGMA ni en el artículo 3° del RSEIA, por lo que **no resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del mismo cuerpo legal, no siendo procedente que se “prevenga” a mi representada a no seguir ejecutando dicho proyecto**, sin perjuicio del sometimiento voluntario al SEIA ya comprometido y calendarizado por CRM.

En subsidio de lo anterior, y aun cuando vuestra Superintendencia pudiera considerar -sobre la base de antecedentes que son desconocidos por mi representada, y que no han sido publicados hasta la fecha en el expediente electrónico disponible en SNIFA bajo el rol REQ-013-2019<sup>7</sup>- que una parte del predio en que se emplaza la Curtiembre se encuentra ubicada fuera del área urbana e industrial de la comuna de

---

<sup>7</sup> Nos referimos especialmente al Certificados de Informaciones Previas N° 2038 y 1461, de la DOM de la I. Municipalidad de Curicó, citados por el considerando 47° de la Resolución Recurrída, los cuales habrían sido presentados por la denunciante el 08 de noviembre de 2019, pero que hasta la fecha no han sido puestos en conocimiento de mi representada ni del público en general mediante su publicación en el expediente electrónico disponible en SNIFA (Rol REQ-013-2019).

Curicó, lo cierto es todas las instalaciones de Curtiembre no sometidas al SEIA se encuentran dentro del área urbana e industrial de la comuna de Curicó.

En efecto, aún si se aceptará este supuesto, al hacer el ejercicio de delimitar la zona urbana de Curicó en el sector de emplazamiento de la Curtiembre (a través de la proyección de una línea imaginaria ubicada paralela a la Ruta 5 Sur, a una distancia de 200 metros contados desde el eje geométrico de la ruta) se obtiene como resultado que las únicas instalaciones de la Curtiembre que se podrían encontrarse fuera del área urbana de la comuna de Curicó (por encontrarse a más de 200 metros del eje de la ruta 5 Sur) serían aquellas que se encuentran sometidas en forma previa al SEIA, es decir, la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales (“Planta de Tratamiento de RILES”), aprobada ambientalmente por las Resoluciones de Calificación Ambiental (“RCA”) N°049/2006 y N°327/2006, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule. En consecuencia, aún de aceptarse que parte del predio perteneciente a mi representada se encuentra fuera de un área industrial, lo cierto es que, en cualquier caso, todas las instalaciones de la curtiembre no sometidas -actualmente- al SEIA, se encuentran dentro del área urbana e industrial de la comuna de Curicó, haciendo plenamente aplicable en este caso la excepción contenida en el en el inciso final del artículo 3° letra k.1) del RSEIA.

**2.3. En cualquier caso, CRM ha actuado en todo momento de buena fe, basada en la confianza legítima que le han merecido las respuestas, decisiones y resoluciones de distintos organismos de la Administración del Estado**

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo ya señalado en los acápites anteriores, solicito a usted tener presente que CRM siempre ha actuado bajo la entera convicción de estar ejerciendo su actividad productiva de forma legítima y lícita, basada en la confianza legítima que otorgaron las diversas respuestas, decisiones y resoluciones de los distintos órganos de la Administración del Estado que a continuación se reseñan.

**2.3.1. De los pronunciamientos de otros órganos de la Administración del Estado**

En particular, para el caso de autos, cabe señalar que fue la propia **I. Municipalidad de Curicó** la que emitió el CIP N° 1409 de 6 de noviembre de 2017, acompañado por CRM al presente proceso, que fundó

la convicción de mi representada de encontrarse emplazada en una zona urbana, y en particular, en una zona de uso exclusivamente industrial, configurando así la excepción contenida en el artículo 3° letra k.1 inciso final del RSEIA.

En efecto, el CIP N° 1409, de 6 de noviembre de 2017, que señala que el predio de mi representada se emplaza en el área industrial de la Comuna de Curicó, es el único documento oficial emitido por la DOM de la I. Municipalidad de Curicó que ha sido conocido y ha orientado la conducta de mi representada hasta la fecha. Los restantes certificados citados en la Resolución Recurrída, y que proporcionarían una información diferente a la ya señalada, son desconocidos y, reiteramos, no han sido puestos en conocimiento de mi representada en ninguna etapa del presente procedimiento, ni en otra instancia diversa.

A mayor abundamiento, inclusive con anterioridad a que se emitiera el CIP N° 1409 de 2017, la I. Municipalidad de Curicó emitió el CIP N° 282 de 29 de febrero de 2016, donde declaró lo ya señalado, es decir, que el terreno donde se emplaza la Curtiembre se encontraba en la Zona Industrial (“ZI”) definida en el Plan Regulador aplicable, esto es, en un área urbana. Copia simple del CIP N° 282 de 2016 se acompaña a esta presentación.

Lo anterior da cuenta de que siempre el criterio de la I. Municipalidad de Curicó (órgano que emite los respectivos CIP) ha sido considerar que la Curtiembre se emplazaba en el área urbana definida por el instrumento ya señalado (en particular, en la ZI) y que únicamente se establece un criterio diverso en los CIP referidos en el considerando 47 de la Resolución Recurrída, acompañados al presente proceso por la denunciante, de los cuales mi representada ni siquiera ha tenido noticia.

Por otro lado, como ya se indicó, el SEA, la principal autoridad con competencia en la materia, ha presentado su informe en el presente procedimiento, sin formular advertencia o cuestionamiento alguno respecto a la legalidad de las actividades desarrolladas por mi representada respecto de las reglas de ingreso obligatorio al SEIA. Muy por el contrario, el SEA terminó por confirmar oficialmente que el proyecto de mi representada no requería ingresar obligatoriamente al SEIA, según dio cuenta en su Oficio, ya individualizado.

Adicionalmente, cabe señalar que CRM, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en su contra bajo el Rol D-026-2014, se mantuvo durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento (“PdC”) aprobado por la **SMA** informando a la autoridad del avance y ejecución del mismo, el cual finalmente fue declarado como ejecutado satisfactoriamente por la SMA con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 1.200 de dicha fecha.

Estos pronunciamientos y comunicaciones con las diversas autoridades mencionadas dan cuenta de que CRM ha actuado en todo momento bajo la convicción de encontrarse ejerciendo su actividad productiva lícitamente, amparada en la confianza legítima que estos antecedentes han producido en ella, como se explicará en el siguiente acápite.

### **2.3.2. De la confianza legítima que los pronunciamientos de otros órganos de la Administración del Estado han generado en CRM**

Sobre este punto, se hace presente a usted que, tal como lo ha indicado la Contraloría General de la República (“CGR”), los errores de la Administración no pueden afectar a los terceros que se encuentren de buena fe<sup>8</sup>, de modo que los eventuales errores de interpretación de la normativa vigente (en particular, del Plan Regulador aplicable) por parte de la I. Municipalidad de Curicó, que hicieron que se estimara en el presente procedimiento que las instalaciones de la Curtiembre se encuentran en suelo de uso industrial y, a la vez, en suelo de carácter rural (según supuestamente darían cuenta los CIP adjuntados por la denunciante, de los cuales mi representada no ha tenido noticia alguna), no pueden afectar a mi representada.

En efecto, como se señaló en el acápite anterior, CRM ha actuado de buena fe en estas materias, siguiendo en todo caso los lineamientos de la autoridad -en particular, aquellos emitidos en los actos ya individualizados por la I. Municipalidad de Curicó respecto al emplazamiento de las obras, y por el SEA

---

<sup>8</sup> En efecto, la CGR ha declarado que “(...) el principio de confianza legítima invocado por esa institución, resulta aplicable a situaciones jurídicas consolidadas, en que las consecuencias de las medidas adoptadas por la Administración no pueden afectar a terceros que hayan adquirido de buena fe derechos en un procedimiento administrativo (...)” (Dictamen N° 62.910 de 25 de agosto de 2016). En el mismo sentido, Dictamen N° 38.422 de 28 de junio de 2012, que declaró que “(...) en armonía con los dictámenes que individualiza, que los errores de la Administración no pueden afectar a los terceros de buena fe que han actuado con el convencimiento de que el acto irregular se ajustaba a derecho”.

respecto a obligatoriedad de ingresar al SEIA-, lo cual ha generado en mi representada la legítima convicción de estar actuando conforme a derecho.

Así, cabe recordar que las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones<sup>9</sup>, lo cual no puede desconocerse en el presente procedimiento. De este modo, una práctica administrativa continuada provoca la confianza en el particular de que se le tratará del mismo modo que en los casos anteriores, y por ello, la Administración no puede cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva. La protección de este principio *“implica una garantía en el ámbito público, consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al Estado”*<sup>10</sup>.

Consistente con ello, la protección de la confianza legítima no sólo ha sido reconocida por la doctrina, sino también por la jurisprudencia administrativa y judicial<sup>11</sup>.

En este sentido, el principio de confianza legítima se deduce de los principios constitucionales del Estado de Derecho (según lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República, “CPR”) y de seguridad jurídica (Artículo 19 N° 26 de la CPR), pues a partir de ellos se desprende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico. También, se funda en el principio de legalidad entendido en su sentido amplio, en virtud del cual le está vedado a la Administración actuar arbitrariamente, de modo que, si una actuación supone una alteración en la interpretación de la norma o un cambio en la manera de regular o de resolver, la Administración sólo estará habilitada para hacerlo si respeta, entre otros, la confianza que los administrados tienen en su forma o dirección de la actuación<sup>12</sup>.

Por otra parte, el reconocimiento de la confianza legítima produce como efecto la imposición de los siguientes deberes a la Administración<sup>13</sup>: actuación coherente (que genera una apariencia jurídica y suscita una confianza para los administrados)<sup>14</sup>, vinculatoriedad del precedente administrativo, anuncio del cambio de conducta (la Administración debe comunicar un cambio de criterio en sus actuaciones

---

<sup>9</sup> Bermúdez Soto, Jorge, Derecho Administrativo General, Legal Publishing Chile, Santiago 2010, p. 63.

<sup>10</sup> Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., pp. 66.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 11-12-2012, Rol N° 5973-2011, y dictámenes de CGR N° 22.113/2012, 59.273/2012 y 37.432/2013.

<sup>12</sup> Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., p. 64 y 65.

<sup>13</sup> Bermúdez Soto, Jorge, op. cit., p. 66-70.

<sup>14</sup> Díez Picaso, Luis María, “La Doctrina del Precedente Administrativo”, Revista de Administración Pública N° 98, p.7.

futuras), otorgar un plazo de transitoriedad (otorgar un plazo para el conocimiento de la modificación de criterio) y deber de actuación legal en el nuevo acto (el acto posterior que suscita el cambio de criterio debe ajustarse a derecho, independiente que el acto anterior fuera ilegal o que, siendo legal, se produjo un cambio de circunstancias que justifica la modificación del criterio)

Precisado lo expuesto, cabe señalar que los organismos de la Administración del Estado -el SEA, la I. Municipalidad de Curicó y la SMA-, todos dentro del ámbito de sus competencias, emitieron pronunciamientos que dieron a entender a CRM que se encontraba actuando legítimamente, suscitando en mi representada la confianza legítima de que los organismos públicos seguirían actuando de la misma manera. Además, le generaron el convencimiento de que tales actos de los organismos públicos se ajustaban a derecho, de modo que no existía impedimento para construir y operar la referida caldera.

Sin embargo, la I. Municipalidad de Curicó aparentemente habría cambiado el criterio que había plasmado sostenidamente de forma previa (que la Curtiembre se encontraba emplazada en la ZI del Plan Regulador, y, por lo tanto, dentro de la excepción contemplada en el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA), y consecuentemente, la SMA en la Resolución Recurrída, requirió el ingreso obligatorio al SEIA del proyecto de CRM, contradiciendo esta confianza que ya se había generado en mi representada.

Este cambio de criterio es relevante, porque conforme a la interpretación que del mismo ha dado vuestra Superintendencia, es por un lado, dicho cambio constituye el único motivo que justifica el ingreso obligatorio al SEIA de la caldera instalada -y que constituye la principal fuente de energía- en las instalaciones de Curtiembre, así como la circunstancia que determina el no funcionamiento de la misma (de acuerdo a lo prevenido en el resuelvo quinto de la Resolución Recurrída) en tanto no se obtenga una resolución de calificación ambiental que evalúe y valide ambientalmente su funcionamiento.

Esto último es de la mayor importancia práctica pues, sin la operación de caldera, la Curtiembre se verá desprovista del suministro energético indispensable para su funcionamiento, y con ello, obligada a paralizar temporalmente su funcionamiento. En cualquier circunstancia, la paralización de una industria que, según se da cuenta en la propia resolución recurrída funciona en forma adecuada, y constituye el principal sustento económico de más de cien familias de la comuna de Curicó resulta un tema que no puede ser indiferente a la autoridad administrativa, y más aún en el actual contexto de inestabilidad social y económica existente en el país, que dificultarán las posibilidades de empleo de las personas y

familias que irremediablemente deban dejar de realizar sus tareas en la Curtiembre de mi representada producto de su paralización (forzada).

No esta demás mencionar que actualmente solo dos empresas han mantenido viva la tradicional industria del curtido de cueros en el país, y que, por lo mismo, muchos de los trabajadores de mi representada han adquirido habilidades y conocimientos que sólo podrán ser apreciados y valorados en la actividad productiva de mi representada. En atención a lo anterior, la búsqueda de empleo y sustento económico para las familias que dependen del desarrollo de esta industria, no sólo se verá mermada por la situación actual, sino que también por la inexistencia de fuentes alternativas de trabajo que puedan aprovechar las habilidades y capacidades de los más de cien trabajadores que se verían afectados de mantenerse esta medida.

En definitiva, lo que se quiere manifestar es que el cambio de criterio que habría presentado la DOM de la I. Municipalidad de Curicó, y que justificó -en definitiva- la decisión contenida en la resolución recurrida, no sólo produce efectos jurídicos perjudiciales para mi representada -en tanto importa violar sin previo aviso, ni tiempo de adaptación alguno, la confianza normativa en que se había sustentado el desarrollo de su actividad económica- sino que también generará un efecto social, pues aunque la voluntad de mi representada no es dejar sin sustento económica a sus trabajadores, la paralización por meses e incluso un año de la Curtiembre hará financieramente insostenible la mantención de los puestos de trabajo.

Por lo anterior (perjuicio jurídico derivado de la violación de la confianza legítima e impacto económico y social de la resolución recurrida), y sin perjuicio de los demás argumentos expuestos y que se expondrán, resulta importantísimo que vuestra autoridad reconsidere la decisión adoptada.

#### **2.4. CRM ingresará al SEIA la caldera y la potencia total instalada en el establecimiento fabril**

Por otro lado, y tal como se señaló en el traslado conferido por la SMA en el presente procedimiento, CRM vuelve a reiterar a vuestra Superintendencia que, de todas formas, ingresará dentro de los plazos ya comprometidos, una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") que considerará expresamente la evaluación ambiental de la caldera y de la potencia total instalada en el establecimiento fabril.

En efecto, dicha DIA ya se encuentra en desarrollo y será ingresada al SEA en el mes de marzo o abril de 2020, dándose cuenta de ello en el plazo indicado en la Resolución Recurrída.

## **2.5. Solicita la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída, pues su cumplimiento puede causar un daño irreparable a CRM**

Finalmente, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 57 de la LBPA, vengo en solicitar fundadamente que se suspendan los efectos de la Resolución Recurrída mientras se encuentre pendiente la resolución del presente recurso de reposición, pues el cumplimiento de ésta, en particular en lo relativo a dejar de operar la Caldera existente, puede causar un daño irreparable a mi representada.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 57 de la LBPA permite a usted decretar la suspensión de los efectos del acto recurrido, mientras éste no se encuentre firme. De este modo, la norma dispone que *“(...) la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, **podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable** o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”*, ya que, por regla general, *“[l]a interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado”*.

En este sentido, es del caso indicar que en el resuelvo quinto de la Resolución Recurrída se previene a CRM que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la LBGMA, la actividad que supuestamente ha eludido el SEIA (esto es, la operación de la Caldera) no podrá seguir ejecutándose mientras no se cuente con una RCA favorable para ello, es decir, luego de haber sometido el Proyecto al SEIA, según se ordena en el resuelvo primero de la misma resolución.

Ello sin lugar a dudas produciría un daño irreparable a mi representada, pues no solo se le obligaría a detener sus funciones por el periodo de tiempo en que se resuelva el presente recurso de reposición, sino que también durante toda la tramitación del Proyecto ante el SEIA, lo cual obligaría necesariamente a cerrar la planta de producción de cueros hasta la obtención de la RCA correspondiente (la cual puede extenderse, como es sabido, por más de 1 año), con las consiguientes consecuencias económicas que ello significaría para CRM y para sus trabajadores, sobre todo teniendo en consideración la situación actual del país, según se indicó en el párrafo 2.3 de esta presentación.

La petición anterior también se funda en que, sea cual sea la resolución del presente recurso de reposición, mi representada ingresará en las fechas comprometidas la DIA que evaluará, entre otros aspectos, la potencia instalada en la Curtiembre, que corresponde a la omisión que se reprocha en este procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

### III. PETICIONES CONCRETAS

1. En virtud de los fundamentos ya expuestos, solicito a usted que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 59 de la LBPA, **se sirva modificar la Resolución Recurrída, en el sentido de indicar que la actividad realizada por mi representada no requiere de ingreso obligatorio al SEIA, y, consecuentemente, deje sin efecto los resuelvos primero y quinto de la misma, sin perjuicio del ingreso al SEIA** de CRM al conforme al cronograma ya propuesto y aprobado por vuestra autoridad.
2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la LBPA, solicito a usted **tener por acompañado el Certificado de Informaciones Previas N° 282, emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Curicó con fecha 29 de febrero de 2016,** que da cuenta de que la zona en la que se emplaza la Curtiembre corresponde a la zona urbana definida en el respectivo Plan Regulador, en particular, en la Zona Industrial, según se señaló en el punto 2.3 del capítulo II de esta presentación.
3. Del mismo modo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la LBPA, vengo en solicitar expresamente que **se suspendan los efectos de la Resolución Recurrída mientras se encuentre pendiente la resolución del presente recurso,** puesto que el cumplimiento de lo indicado en el resuelvo quinto de ésta puede causar un daño irreparable a mi representada, según se señaló y fundamentó en el punto 2.5 del capítulo II de esta presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
**JOSÉ LEÓN RODRIGUEZ**  
**CURTIEMBRE RUFINO MELERO S.A.**



PERFIL DEL ÁREA AFECTA A OBLIGACIÓN DE URBANIZAR (Art. 2.2.4)

**OBRAS DE URBANIZACION DE LAS AREAS AFECTAS A DECLARATORIA (Art. 134° LGUC)**

PLANOS O PROYECTOS	
<input type="checkbox"/>	Pavimentación
<input type="checkbox"/>	Agua Potable
<input type="checkbox"/>	Alcantarillados de Aguas Servidas
<input type="checkbox"/>	Evacuación de Aguas Lluvias
<input type="checkbox"/>	Electricidad y/o Alumbrado Público
<input type="checkbox"/>	Gas
<input type="checkbox"/>	Telecomunicaciones
<input type="checkbox"/>	Plantaciones y obras de ornato
<input type="checkbox"/>	Obras de defensa del terreno
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)

**6.- CARACTERÍSTICAS DE URBANIZACIÓN**

ESTADO DE LA URBANIZACIÓN:	EJECUTADA	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	RECIBIDA	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	GARANTIZADA	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
----------------------------	-----------	--	-----------------------------	----------	--	-----------------------------	-------------	-----------------------------	--

**7.- DOCUMENTOS ADJUNTOS**

<input type="checkbox"/> PLANO DE CATASTRO	<input type="checkbox"/> PERFILES DE CALLES	<input type="checkbox"/> ANEXO NORMAS URBANISTICAS DEL I.P.T.
--	---	---

NOTA: El presente Certificado mantendrá su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario Oficial modificaciones al correspondiente instrumento de planificación territorial, o a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, que afecten las normas urbanísticas aplicables al predio.

8.- PAGO DE DERECHOS			S
TOTAL DERECHOS MUNICIPALES (Art. 130 N°9 L.G.U.C.)	N°		FECHA
GIRO DE INGRESO MUNICIPAL	N°		FECHA



**DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES**  
FIRMA Y TIMBRE

**IMPRIMIR**

**ZI ZONA INDUSTRIAL**

NORMAS DE USOS DE SUELO		ACTIVIDADES	
TIPOS	Usos de suelo	PERMITIDAS	EXCEPTO
Equipamiento	CLASES		
	Científico	Grupo 1	-
	Comercio	Grupo 3 y 4	-
	Culto y Cultura	Grupo 3 y 4	-
	Deporte	Grupo 1, 2, 3 y 4	-
	Educación	Grupo 3 y 4	Centro de Rehabilitación conductual.
	Esparcimiento	Grupo 3 y 4	-
	Salud	Grupo 4	-
	Seguridad	Grupo 2, 3 y 4	-
	Servicios	Grupo 3 y 4	Cárceles y Centros de Detención.
Social	Grupos 3 y 4	-	
CALIFICACION			
Actividades Productivas	Inofensivas y Molesta	Todas sin excepción.	-
Infraestructura	Inofensivas y Molestas	Transporte Sanitaria Energética	-

La vivienda y todos los usos no señalados como permitidos se entienden prohibidos.

NORMAS DE SUBDIVISION Y EDIFICACION POR USOS			
	Equipamiento	Actividades productivas	Infraestructura
Superficie Predial Mínima	700 m <sup>2</sup>		1750 m <sup>2</sup>
Coefficiente de ocupación de suelo	0,26		0,3
Coefficiente de Constructibilidad	1,3	0,39	
Agrupamiento		Aislado	
Distanciamiento	10 m	15 m	
Altura Máxima de edificación	14,4 m	13,2 m	
Anelajardín	Vía troncal o colectora : 15 m Vía de Jerarquía inferior : 10m	15 m	
Altura de cierros	2,0m	2,5 m	

## Artículo 2.4.2 EXIGENCIAS DE ESTACIONAMIENTOS SEGÚN DESTINO DE LAS EDIFICACIONES

Según el destino de las edificaciones se deberá contemplar las exigencias de estacionamientos que se señalan a continuación.

DESTINO	ESTACIONAMIENTO
<b>Vivienda. (1)</b>	
De 0 a 140 m <sup>2</sup>	1 por vivienda
Más de 140 m <sup>2</sup>	2 por vivienda
Moteles (Estacionamiento /cama)	1/ 2 cama
Hotel, Apar-Hotel, Residenciales (Estacionamiento /cama)	1/8 cama
<b>EQUIPAMIENTO</b>	
<b>Comercio</b>	
Supermercados, Mercados, Grandes Tiendas, Centros Comerciales, Agrupaciones Comerciales de mas de 500 m <sup>2</sup> edificados.	1/50 m <sup>2</sup> de Superficie Útil
Agrupación comercial hasta 500 m <sup>2</sup> .	1/75 m <sup>2</sup> de Superficie Útil ,mínimo 3
Restaurante, Discoteca	1/75 m <sup>2</sup> de Superficie Útil
Materiales de construcción. Ferias, Ventas de Automóviles. Estaciones Servicio Automotriz (2)	1/150 m <sup>2</sup> de recinto, mínimo 3
Venta Minorista de combustibles Sólidos, Líquidos y Gaseosos, Venta de Maquinarias (2)	1/150 m <sup>2</sup> de recinto mínimo 3
<b>Culto Cultura</b>	
Establecimientos destinados a las actividades religiosas o culturales	1/50 usuarios
<b>Deporte</b>	
Gimnasio y otros recintos cerrados	1/80 m <sup>2</sup> y 1 / 25 espectadores
Complejo deportivo con Graderías (Estacionamiento/ N° de espectador)	1/25 espectador y 2/cancha
Multicancha y canchas al aire libre	1/ cancha
<b>Educación</b>	
Enseñanza Técnica o Superior.	1 / 30 alumnos
Enseñanza básica y media. (4)	1 / 80 alumnos
Enseñanza Preescolar (4)	1 / 60 alumnos
<b>Esparcimiento</b>	
Entretenciones al aire libre	1/200 m <sup>2</sup>
Entretenciones en recintos cerrados	1/ 50 m <sup>2</sup>
Casinos	1/25 m <sup>2</sup>
<b>Salud</b>	
M2 Unidades de Hospitalización, hospitales, clínicas y similares.	2/ cama
Establecimientos destinados a la prevención y tratamiento de la salud en medicina general ambulatoria	1 por cada 120 m <sup>2</sup> de sup. Útil const.
Establecimientos destinados a la recuperación de la salud en especialidades básicas	1 por cada 75 m <sup>2</sup> de sup. Útil const.
<b>Servicios</b>	
Oficinas de Profesionales Públicos o Privados	1/75 m <sup>2</sup> de recinto, mínimo 3
Talleres de reparación de vehículos y garajes (además del espacio de trabajo), Mínimo 3 Estacionamientos (m <sup>2</sup> superficie útil)	1/150 m <sup>2</sup> de Superficie Útil, mínimo 3
<b>ACTIVIDADES PRODUCTIVAS</b>	
Industria, almacenamiento de más de 200 m <sup>2</sup> (2)	1/200 m <sup>2</sup> de Superficie útil , mínimo 3
Terminal de distribución (3)	1/200 m <sup>2</sup> de Superficie útil